

OFICIO 220-250685 DEL 17 DE MARZO DE 2026

ASUNTO: S.A.S - CONVOCATORIA A REUNIONES ORDINARIAS - FUSIÓN

Me refiero a su escrito radicado en esta entidad como se menciona en la referencia mediante el cual formula una consulta compuesta de varias inquietudes, habiendo sido remitidas por competencia mediante radicado 2026-01-055177 del 10 de febrero de 2026 a la pregunta 14 y con radicado 2026-01-050886 del 10 de febrero de 2026 las preguntas 5, 6 y 7 para su debida respuesta, razón por la cual las restantes serán atendidas por esta Oficina:

"(...)

1. Por favor indicar si, tratándose de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), el plazo mínimo que debe existir entre la convocatoria y la fecha de realización de la asamblea ordinaria es de cinco (5) días hábiles, conforme al artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, salvo disposición estatutaria en contrario.

2. Por favor confirmar si, en caso de silencio estatutario, en una S.A.S. resultan aplicables supletivamente los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio respecto de reuniones ordinarias y reformas estatutarias.

3. Por favor indicar, tratándose de una S.A.S., cuál es el término que debe aplicarse para mantener a disposición de los accionistas el proyecto de fusión, si el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, o si resulta aplicable el régimen especial de convocatoria de las S.A.S. establecido en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 (cinco (5) días hábiles), y cuál de estas disposiciones prevalece en este tipo societario.

4. Por favor indicar si, cuando una fusión se aprueba en reunión ordinaria del máximo órgano social celebrada dentro de los tres primeros meses del año, es posible efectuarla tomando como base los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio (31 de diciembre).

(...)

8. Por favor indicar si debe publicarse el aviso en prensa el mismo día en que se notifique a los acreedores de la fusión.

9. Por favor indicar cuál es el mecanismo idóneo para notificar a los acreedores, además de la publicación del aviso en un diario de amplia circulación.

10. Por favor indicar cuál es el criterio jurídico para determinar quiénes deben considerarse acreedores para efectos de la notificación de la fusión, y si dentro de dicha categoría se incluyen únicamente acreedores financieros y contractuales, o también clientes, proveedores u otras contrapartes con relaciones jurídicas vigentes con la sociedad absorbida.

11. Por favor indicar si, en un proceso de fusión, los contratos de la sociedad absorbida se transfieren automáticamente a la sociedad absorbente por ministerio de la ley, o si, cuando existan cláusulas contractuales que prohíban o restrinjan la cesión, es necesario obtener la autorización expresa de la contraparte para que dicha transferencia sea válida. En particular, agradecería precisar si en estos casos basta con notificar la fusión a la contraparte o si se requiere su consentimiento, y si dichas cláusulas solo serían aplicables cuando prohíban expresamente la transferencia incluso en caso de fusión o reorganización societaria.

12. Por favor indicar si, para efectos de la valoración de activos en el marco de un proceso de fusión reorganizativa, existe algún requisito legal o reglamentario respecto de la persona o entidad encargada de dicha valoración, en particular: (i) si debe tratarse de un experto independiente o puede realizarse internamente, y (ii) si se exige un nivel específico de formación profesional, certificaciones o un número mínimo de años de experiencia, así como la forma en que tales requisitos deben acreditarse ante la Superintendencia de Sociedades, en caso de ser aplicable.

13. Por favor indicar si es posible transferir activos sujetos a embargo dentro de un proceso de fusión o si se requiere autorización judicial previa, y si la sociedad absorbente asume la carga o limitación derivada del embargo.

(...)

15 Por favor indicar si, en caso de disolución de una sociedad por efecto de la fusión, debe cancelarse su inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) o si este se mantiene en cabeza de la sociedad absorbente.”.

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a resolver sus inquietudes de la siguiente manera:

1. "Por favor indicar si, tratándose de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), el plazo mínimo que debe existir entre la convocatoria y la fecha de realización de la asamblea ordinaria es de cinco (5) días hábiles, conforme al artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, salvo disposición estatutaria en contrario."

Respecto de esta inquietud, es preciso indicar, como señala el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con lo determinado en el artículo 45 de la misma Ley, que la convocatoria para las reuniones del máximo órgano social se debe realizar con una antelación "mínima" de cinco (5) días hábiles, por lo que se entiende que estatutariamente se puede convenir un término superior. Es así como de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del mencionado artículo 20, la antelación mínima antes referida aplica en los casos que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión.

En este sentido, esta Oficina ha indicado lo siguiente:

"(...)• En la S.A.S: la ley establece que la convocatoria debe hacerse con una antelación mínima de 5 días hábiles.

A través de los estatutos podrá señalarse una antelación superior. (...)"¹

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. "PAUTAS PRÁCTICAS PARA LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL". (2024). Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/1229078/PAUTAS-REUNIONES-MAXIMO-ORGANOSOCIAL.pdf>

2. "Por favor confirmar si, en caso de silencio estatutario, en una S.A.S. resultan aplicables supletivamente los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio respecto de reuniones ordinarias y reformas estatutarias."

En primer lugar, es preciso recordar lo determinado en el artículo 30 de la Ley 1258 de 2008 que señala:

"Artículo 30. Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión. Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificadas, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Parágrafo. Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas."

Por lo tanto, en concordancia con lo determinado por el artículo 45 de la misma norma, la Ley 1258 permite que la regulación general en materia de fusiones, salvo lo que esté regulado expresamente por la Ley mencionada, pueda ser aplicada a las sociedades por acciones simplificadas, siendo así que el artículo 172 del Código de Comercio pueda ser aplicado por remisión.

3. "Por favor indicar, tratándose de una S.A.S., cuál es el término que debe aplicarse para mantener a disposición de los accionistas el proyecto de fusión, si el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, o si resulta aplicable el régimen especial de convocatoria de las S.A.S. establecido en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 (cinco (5) días hábiles), y cuál de estas disposiciones prevalece en este tipo societario."

Es preciso señalar como se indicó anteriormente, que las normas en materia de fusiones establecidas para las sociedades por acciones simplificadas siguen lo determinado en la Ley 1258 de 2008, la cual hace remisión a la norma general en todo aquello que dicha Ley no establezca de manera específica.

En este sentido, según lo determinado en el artículo 20 en mención, la antelación mínima para el ejercicio del derecho de inspección en las S.A.S. es de 5 días hábiles.

Esta entidad se pronunció así mediante Oficio 220-282150 del 6 de diciembre de 2017:

"(...) Con fundamento en lo descrito anteriormente, procede efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 30 de la Ley 1258 de 2008 establece: "Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión. Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificadas, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Parágrafo. *Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas."*

Del precepto transcrito claramente se puede evidenciar que la Ley 1258 de 2008, no regula nada de manera específica en materia de fusión y escisión, solo lo hace para el concepto de transformación e introduce en este tipo societario lo relacionado con fusión abreviada y enajenación global de activos.

Razón que nos lleva, conforme a lo determinado en el artículo 30 de la ley mencionada, a remitirnos a las normas de la Ley 222 de 1995, que en materia de publicidad sobre el proyecto de fusión y escisión específicamente establecen en su artículo 13: "El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro. La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas."

Por otro lado, es de observar que el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, establece de manera particular para las sociedades por acciones simplificadas que salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles; así mismo, cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los

cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Así se tiene entonces que el plazo determinado por la ley para la publicidad del proyecto de escisión o de fusión es mínimo de cinco (5) días, por lo cual el no cumplimiento del mismo, inexorablemente acarrea la consecuencia determinada en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, que es la ineficacia de las decisiones relacionadas con la escisión o fusión respectivas..” (...)².

Por lo tanto, el término en el cual se debe tener a disposición de los accionistas el proyecto de fusión en las sociedades por acciones simplificadas es de mínimo 5 días hábiles, en observancia de lo indicado en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

4. "Por favor indicar si, cuando una fusión se aprueba en reunión ordinaria del máximo órgano social celebrada dentro de los tres primeros meses del año, es posible efectuarla tomando como base los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio (31 de diciembre)."

Para contestar esta inquietud, se considera suficiente con transcribir lo determinado en nuestra Circular Básica Contable 100-000007 de 12 de julio de 2022³:

"4.2. Estados Financieros base para las Reformas Estatutarias.

Los estados financieros que se tomarán como base para las Reformas son los siguientes:

a. Cuando la Reforma se apruebe en reunión ordinaria del máximo órgano social, celebrada dentro de los tres primeros meses del año, se podrá efectuar tomando como base los Estados Financieros de Propósito General de fin de ejercicio;(..."

8. "Por favor indicar si debe publicarse el aviso en prensa el mismo día en que se notifique a los acreedores de la fusión."

Como bien se indicó anteriormente, en especial lo determinado en el artículo 30 de la Ley 1258 de 2008, salvo disposición legal específica en la misma ley, se

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-203878 (19 de octubre de 2020). Asunto: CONVOCATORIA A REUNIONES DE ASAMBLEA EN LA S.A.S. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/3RwYeIoBWsm0E8MWTtJ4>

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Básica Contable 100-000007 (12 de julio de 2022). Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161224/Circular+100-000007+de+12+de+julio+de+2022.pdf/48f6c87da322-0957-c799-2be23519e9c9?version=1.5&t=1743207447382>

atenderá lo dispuesto en el Código de Comercio frente a las normas que rigen la fusión, esto para las sociedades por acciones simplificadas.

En consecuencia, los artículos 174 y 175 del Código de Comercio señalan:

"ARTÍCULO 174. *Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:*

1) *Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso;*

2) *El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y*

3) *La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.*

(...)

ARTÍCULO 175. *Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.*

Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente."

Igualmente, los artículos 5 y 11 de la Ley 222 de 1995 disponen:

"ARTÍCULO 5o. PUBLICIDAD. *Los representantes legales de las sociedades que intervienen en el proceso de escisión publicarán en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las sociedades participantes, un aviso que contendrá los requerimientos previstos en el artículo 174 del Código de Comercio.*

Adicionalmente, el representante legal de cada sociedad participante comunicará el acuerdo de escisión a los acreedores sociales, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares.

(...)

ARTÍCULO 11. NORMAS APLICABLES A LA FUSIÓN. *En los casos de fusión, se aplicará, además de lo consagrado en el Código de Comercio, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5o. de esta Ley.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el aviso publicado y la comunicación en los términos del inciso 2º del artículo 5 de la Ley 222 de 1995, deban realizarse simultáneamente, si lo que se quiere es que el término del artículo 175 del Código de Comercio se surta de manera corrida, si se hace de manera diferente, el término del artículo 175 antes mencionado comenzará a correr a partir de la última fecha en la que se haya culminado el proceso de publicación, es decir, cuando se hayan publicado los avisos respectivos y se haya realizado en el envío del telegrama correspondiente.

9. "Por favor indicar cuál es el mecanismo idóneo para notificar a los acreedores, además de la publicación del aviso en un diario de amplia circulación."

Para responder nos remitimos nuevamente al artículo 30 de la Ley 1258 de 2008, así como a los artículos 174 del Código de Comercio y 5 y 11 de la Ley 222 de 1995, indicando que dichas normas establecen claramente los mecanismos que se deben utilizar para dar publicidad.

10. "Por favor indicar cuál es el criterio jurídico para determinar quiénes deben considerarse acreedores para efectos de la notificación de la fusión, y si dentro de dicha categoría se incluyen únicamente acreedores financieros y contractuales, o también clientes, proveedores u otras contrapartes con relaciones jurídicas vigentes con la sociedad absorbida."

Señala la Real Academia Española de la Lengua sobre el concepto de acreedor:

"1. Civ. y Merc. Sujeto activo de la relación jurídica que tiene la facultad de exigir al deudor la conducta a que se obligó."

Igualmente, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública mediante Concepto 1-2024-014036 del 15 de abril de 2024 conceptuó lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, cualquier persona (natural o jurídica) que tenga la posibilidad de exigir alguna obligación a cargo del deudor que surja de

una relación jurídica será la persona que pueda ser considerada como acreedor.”

11. “Por favor indicar si, en un proceso de fusión, los contratos de la sociedad absorbida se transfieren automáticamente a la sociedad absorbente por ministerio de la ley, o si, cuando existan cláusulas contractuales que prohíban o restrinjan la cesión, es necesario obtener la autorización expresa de la contraparte para que dicha transferencia sea válida. En particular, agradecería precisar si en estos casos basta con notificar la fusión a la contraparte o si se requiere su consentimiento, y si dichas cláusulas solo serían aplicables cuando prohíban expresamente la transferencia incluso en caso de fusión o reorganización societaria.”

Al respecto de esta inquietud, es preciso indicar que esta Oficina no tiene la función de resolver asuntos particulares y concretos que deberían ser decididos en una instancia judicial. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente el siguiente concepto:

“(…) B. EFECTOS DE LA FUSIÓN

Entre las diferentes implicaciones de un proceso de tal naturaleza pueden enumerarse: la modificación al contrato social, la disolución de las sociedades sin implicar la inmediata liquidación de su patrimonio social, la extinción de entes jurídicos y la transmisión patrimonial, consecuencia esta última de la cual se va a ocupar este punto del estudio.

Como enunciado debe decirse que la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión inciso segundo del artículo 172 C.Co, que trae como consecuencia directa que las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías subsistan solamente respecto de la sociedad absorbente inciso segundo del artículo 175 C.Co.

Preceptos que se confirman de manera expresa en el artículo 178 ibídem, que señala que es en virtud del perfeccionamiento del acuerdo de fusión, que la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

Y debe entenderse perfeccionada la fusión cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 ídem, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros artículo 158 C.Co.

Así que la escritura de formalización del acuerdo de fusión se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto que opera por ministerio de la ley, en los términos de los artículos ya citados.

Ahora bien, como es un título traslativo de dominio, debe ajustarse a los requisitos establecidos por el modo de adquirir, así que siempre que se trate de un bien sujeto a registro, la fusión sólo dará o transferirá la posesión efectiva cuando se verifique este procedimiento. De allí que el artículo 178 ya mencionado, establezca que la tradición de los bienes inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada si así lo acuerdan las partes, registrada conforme lo indique la ley y la de los muebles se hará por inventario que habrá que adecuarse a las formalidades propias para que tengan efectos ante terceros, como la inscripción en el respectivo libro de accionistas.

Por lo tanto, es criterio de este Despacho que la fusión no es una compraventa, una novación o una subrogación, pues al igual que estos negocios tiene entidad propia y consagración legal particular que lo erige en título para adquirir el dominio de los bienes, sin que pueda señalarse de él un carácter accesorio de otro contrato de los previstos en la ley debido a que la legislación le ha definido de manera general, le ha establecido los requisitos de observancia rigurosa para su validez, le ha previsto formalidades propias para garantizar el cumplimiento con las obligaciones frente a los terceros, le ha consagrado supuestos de representación legal y señalado los efectos.

Por lo tanto al operarse la transmisión patrimonial como consecuencia de la fusión, la sociedad absorbente adquiere la totalidad de derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, es su única causa jurídica, es su justo título.

Afirmamos que la fusión supone una transmisión in universum ius del patrimonio de todas las sociedades fusionadas a favor de la nueva sociedad o de la absorbente. Al transmitir en bloque su patrimonio las sociedades transmitentes se extinguen, y al extinguirse se opera una sucesión universal a favor de la absorbente o de la nueva. Los nexos obligacionales, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, etc., se transmiten subsumidos en ese bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica. Pero esa unidad de derecho continúa siendo idéntica a sí misma, inalterada únicamente ha cambiado su titular jurídico. El poder de disposición ha pasado de una sociedad a otra, eso es todo.

No hay, por consiguiente, transmisión de singularidades que integran el patrimonio: enajenación o permuta de bienes muebles, inmuebles, cesión de créditos, asunción de deudas, etc. como tampoco cabe hablar de una

verdadera novación subjetiva por cambio de deudor, a menos que descompongamos la transmisión en bloque en otras de todos y cada uno de sus elementos patrimoniales. Las consecuencias jurídicas que traen su causa de esta concepción son tantas y de tal gravedad que conviene parar un momento la atención a fin de reflexionar las razones que motivan esta sucesión patrimonial a título universal que se da en la fusión. Desde luego, en el caso de los inmuebles el título de tradición no es la compraventa o la dación en pago o una sentencia judicial, sino que el título que causa de tradición de la propiedad es la fusión así mismo, la causa de que ahora sea otra sociedad la que responda por obligaciones contraídas por una diferente, no es la novación o la subrogación, sino la fusión, pues adjudicar el efecto a distintos negocios jurídicos es tanto como desconocer la existencia de la fusión.(...)”⁴.

12. "Por favor indicar si, para efectos de la valoración de activos en el marco de un proceso de fusión reorganizativa, existe algún requisito legal o reglamentario respecto de la persona o entidad encargada de dicha valoración, en particular: (i) si debe tratarse de un experto independiente o puede realizarse internamente, y (ii) si se exige un nivel específico de formación profesional, certificaciones o un número mínimo de años de experiencia, así como la forma en que tales requisitos deben acreditarse ante la Superintendencia de Sociedades, en caso de ser aplicable."

Para responder esta inquietud, nos referiremos a lo establecido en la Circular 100-000007 de 2022:

"(...) 4.3.2.2. Método de Integración Línea a Línea. En las fusiones reorganizativas se debe utilizar el método de los valores contables preexistentes o integración línea a línea, bajo el cual las partidas del Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados y Otro Resultado Integral de las Entidades Empresariales a fusionarse se suman luego de efectuar las eliminaciones y ajustes pertinentes provenientes de las transacciones recíprocas, así como de la inversión en las absorbidas cuando esta existiere.

Para aplicar el método de valores contables preexistentes se debe utilizar el procedimiento dispuesto en las normas de consolidación aplicables a la absorbente o a la entidad resultante producto de la Fusión.(...)"

Para mayor claridad sobre este método, la Superintendencia de Sociedades expidió la "GUÍA PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN LAS REFORMAS ESTATUTARIAS: FUSIÓN, ESCISIÓN Y

⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-048665 (12 de abril de 2011). Asunto: Efectos de la fusión frente los derechos y obligaciones contractuales. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/tE02DYQB1IrnHGSC9o9>

DISMINUCIÓN DE CAPITAL”, el cual se invita a consultar en el siguiente link: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/2904153/Guia+reformas+estatutarias.pdf/1c4297e0-1423-51ba-0b2a-d52514b8c227?t=1694638394532>

13. "Por favor indicar si es posible transferir activos sujetos a embargo dentro de un proceso de fusión o si se requiere autorización judicial previa, y si la sociedad absorbente asume la carga o limitación derivada del embargo."

Sobre esta inquietud se reitera que esta Superintendencia, en función consultiva, carece de competencia para resolver cuestiones particulares y concretas que sean de resorte de una decisión judicial.

15. "Por favor indicar si, en caso de disolución de una sociedad por efecto de la fusión, debe cancelarse su inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) o si este se mantiene en cabeza de la sociedad absorbente."

La Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 señala lo siguiente:

"(...)1.9.2.2.6. Cancelación. El proponente inscrito en el RUP que desee cancelar el registro deberá diligenciar el formulario RUES con la indicación de sus datos básicos, señalar con una equis (x) el campo correspondiente a cancelación y radicarlo en cualquier cámara de comercio, dicho trámite no genera costo para el usuario. La cámara de comercio del domicilio del proponente procederá con la revisión del formulario y generará la inscripción por cancelación. Contra este acto administrativo de trámite no procede recurso alguno. (...)"⁵.

Asimismo, es preciso recordar que esta Superintendencia dispuso lo siguiente mediante concepto:

"(...) Sobre el particular, es criterio de esta Oficina que no resulta viable que la experiencia de una compañía pueda ser aprovechada en procesos de contratación estatal por otra, salvo en los casos excepcionales a que alude la normatividad alusiva al Registro Único de Proponentes, RUP1, así como en los casos en los que la sociedad participante haya sido beneficiada por la transmisión que de su experiencia le haya efectuado otra en virtud de una indudable figura de integración tales como las de fusión y escisión empresariales.

⁵ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000002 (25 de abril de 2022). Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161224/Circular+Externa+100-000002+de+25+de+abril+de+2022.pdf/425eaea3-13d4-fa0a-409b-8ef817f391e6?version=1.6&t=1751468048227>

A dicha conclusión ha llegado el Despacho por cuenta de que el conocimiento o la habilidad para adelantar una labor, vender un bien o prestar un servicio, que bien puede traducirse en experiencia, solo se adquiere participando directamente en procesos de contratación que contemplen por objeto dichas prestaciones, lo cual le otorga a ésta un carácter personalísimo inherente al sujeto que la generó.

Lo anterior, no obsta para que, además de las situaciones en las que la ley permite que la experiencia de terceros pueda ser aprovechada por una compañía dentro de un proceso de contratación estatal, ésta pueda compartirse. El compartirla no implica la transmisión de la misma, es el caso de figuras asociativas como los consorcios y uniones temporales, en los que alguno o algunos de quienes participan en el negocio asociativo cuentan con la experiencia requerida y la aportan al mismo durante la prestación del servicio contratado por el Estado.

Igualmente, experiencia que en su momento resultó ajena, podrá aducirse como propia por efecto de su transferencia, tal como sucede en eventos de procesos de reestructuración empresarial en los que por cuenta de la integración patrimonial de las compañías participantes, ya sea por fusión o escisión, el originador de la experiencia, sin liquidarse, se funde total o parcialmente en el sujeto absorbente, permitiendo que su propia experiencia le aproveche patrimonialmente.

Por lo demás, ha sido criterio de esta Oficina que la experiencia de terceros, en procesos de contratación pública, como se expuso, únicamente puede ser invocada en los casos excepcionales a que alude la normatividad alusiva al Registro Único de Proponentes, RUP, así como en los casos en los que la sociedad participante haya sido beneficiada por la transmisión que de su experiencia le haya efectuado otra en virtud de procesos de fusión o escisión empresariales, tal como se ha expuesto en reiterada doctrina de este Despacho.

Expuesto lo anterior, para dar respuesta puntual a la inquietud planteada en la consulta, en criterio de esta Oficina no resulta viable transferir la experiencia adquirida por una compañía a terceros por vías distintas a las aquí planteadas. (...).⁶

Con base en lo expuesto, en criterio de esta Oficina lo que es transmisible es la experiencia por virtud de la fusión en los términos de la legislación vigente, más

⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-009117 (8 de diciembre de 2023). Asunto: LA EXPERIENCIA EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – EVENTOS EN QUE SE ENTIENDE VÁLIDO INVOCAR LA EXPERIENCIA DE TERCEROS. Disponible en: <chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+++220-+009117+++08+DE+DICIEMBRE+DE+2023.pdf/354e3571-78c3-b8d7-8013-317dbe0bbae5?version=1.0&t=1703022810245>

no así la inscripción respectiva en el RUP, por lo que procederá su cancelación para la sociedad absorbida en los términos previstos.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesouro.